

Decreto N° 58/009

Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 26 de Enero de 2009

Visto: La necesidad de promover la creación de empleo de calidad y el desarrollo y adquisición de conocimientos y capacidades para el país, particularmente orientado a la exportación de productos y servicios de mediana y alta tecnología en industrias estratégicas.

Considerando: I) que la promoción de las actividades antedichas encuadra plenamente en los objetivos establecidos en la Ley N° 16.906 de 7 enero de 1998, y en el decreto N° 455/007 de 26 de noviembre de 2007, particularmente en lo que refiere a la generación de empleo calificado e increment de investigación, desarrollo e innovación.

II) conveniente, en tal virtud, hacer uso de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 11° de la referida disposición legal.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase promovidas, al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, las actividades que se describen en los artículos siguientes, siempre que se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Se generen como mínimo ciento cincuenta puestos de trabajo calificado directo.
- b) Se implemente un Programa de Desarrollo de Proveedores con las siguientes premisas orientadoras.

Los objetivos del Programa serán: el mejoramiento de proveedores de insumos locales y ampliación de base empresarial; desarrollo de proveedor para la empresa y con capacidades para la exportación, colaboración técnica para desarrollo de producto, financiamiento de la inversión del proveedor y/o garantía para préstamos bancarios y/o contratos de garantía de suministro que permitan avalar financiamiento mediante mecanismos adecuados, financiamiento de proyectos de investigación aplicada a la producción, capacitación empresarial del proveedor, certificación de calidad.

Las metas cuantitativas del programa se fijarán para cada actividad promovida de las enumeradas en el artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente declaratoria, se definen como:

Pieza: producto elaborado y terminado, técnicamente caracterizado por su individualidad funcional, no compuesto a su vez por otras partes o piezas que puedan tener aplicación por separado y que está destinado a integrar físicamente un subconjunto o conjunto con función específica mecánica o estructural, y que no es pasible de ser caracterizado como materia prima.

Subconjunto: grupo de piezas unidas para ser incorporadas a un grupo mayor, para formar un conjunto.

Conjunto: unidad funcional formada por piezas y/o subconjuntos, con función específica en el vehículo.

Artículo 3º.- Las actividades promovidas mencionadas en el Artículo 1º del presente decreto son:

a) Industria Electrónica

la producción de equipos electrónicos y eléctricos, controles lógicos, computadoras, equipos de telecomunicaciones, instrumentos de medición, equipos de uso médico, aparatos domésticos

b) Industria Naval

construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones y vehículos de transporte acuático, producción de subconjuntos y conjuntos para embarcaciones y vehículos de transporte acuático.

Artículo 4º.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a las rentas originadas en las actividades promovidas según la escala que se indica a continuación:

- a)** Ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014: 100% (cien por ciento) de la renta originada en las actividades promovidas.
- b)** Ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016: 75% (setenta y cinco por ciento) de la citada renta.
- c)** Ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018: 50% (cincuenta por ciento) de la citada renta.

Artículo 5º.- Para tener derecho a la exoneración dispuesta en el artículo anterior, las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la declaratoria promocional deberán presentar una declaración jurada con la descripción de la actividad a desarrollar por la cual se consideren incluidas en dicha exoneración, ante la Comisión de Aplicación definida por el artículo 12 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, la que determinará si se cumple con los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República; GERARDO GADEA; ANDRÉS MASOLLER.

Publicado el 06.02.009 en el Diario Oficial Nº 27.669.

40	0	D	11765	1	0	40
----	---	---	-------	---	---	----



[Volver](#)